

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: GUILLERMO QUIROGA PINZON  
DEMANDADO: CRISANTO ARCILA ALARCON y OTRO  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00019-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **26 de enero de 2021**, sírvase proveer.  
Bucaramanga, 27 de enero de 2021

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*  
*REF.: 2021-00019 00*

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO QUIROGA PINZON contra CRISANTO ARCILA ALARCON y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Revisados los anexos de la demanda no pudo corroborarse el agotamiento de la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de ninguna de las partes, como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
3. Teniendo en cuenta las menciones que se hacen en el hecho OCTAVO y en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, referente al pago de un dinero, deberá clarificar si dichos dineros se entregaron en beneficio de los dos demandados –promitentes vendedores- o únicamente en favor de quien allí se menciona –CRISANTO ARCILA ALARCON-.
4. Deberá precisar la mención que hace en el hecho ONCE de la demanda, en cuanto dice que el contrato de promesa se suscribió **“el día 12 de abril de 2019”**.
5. Teniendo en cuenta que en el hecho DOCE de la demanda se afirma que los promitentes vendedores jamás tuvieron el dominio de los bienes prometidos en venta, habrá de explicar o ampliar los motivos por los que, en tales condiciones se suscribieron los contratos.
6. Conforme lo afirmado en la demanda referente a los predios REFUGIO, BUENOS AIRES y PANELAS, deberá informar o precisar si aquellos son de propiedad de los demandados.
7. El poder conferido debe ajustarse a la previsión contenida en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en el sentido de indicar expresamente la dirección electrónica del

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: GUILLERMO QUIROGA PINZON  
DEMANDADO: CRISANTO ARCILA ALARCON y OTRO  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00019-00

togado que representa a las demandantes, información que debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

8. En algunos apartes del escrito inicial se dice que se trata de una “**demandaria ordinaria**”, asunto que no hace parte de los consagrados en el actual estatuto adjetivo, resultando necesario corregir dicha imprecisión.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin [j1ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO QUIROGA PINZON contra CRISANTO ARCILA ALARCON y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 013 del 24 de febrero de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b1b884d40476b9975e892214476ee93dfc45cd249ea2253b61bcf9f64fa4ea8**

Documento generado en 23/02/2021 03:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**